

CA Juzgado **3C**

Fecha de emisión de notificación: 12/mayo/2023

Sr/a: LUIS ALEJANDRO GUASTI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20255309006

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 2°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12705 / 2019** caratulado: **SALINAS NIÑO, D. D.c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2023. CMP

Fdo.: CARLOS MARIA BARALDO TRILLO, SECRETARIO FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

**Causa nro. 12705/2019 - “SALINAS NIÑO, D. D. c/EN - DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM”**

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado nro. 3, Secretaría nro. 5, que se encuentran en estado de dictar resolución.

RESULTA:

1. El Sr. D. D. Salinas Niño, de nacionalidad peruana, se presenta —mediante actuación de la Defensora Oficial— y deduce recurso de apelación a fin de que se revoquen las disposiciones por las que se declaró irregular su permanencia en el país, se ordenó su expulsión y se prohibió su reingreso de forma permanente por considerarlo incurso en el impedimento previsto en el art. 29, inc. c) de la ley 25.871.

En caso de considerarse aplicable el decreto 70/2017 plantea la inconstitucionalidad de los arts. 4, 7, 9 y siguientes, toda vez que a través de ellos se lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Fundamenta la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 4 —modificadorio del art. 29 inc. c) e *in fine* art. 9 y siguientes, que establecen el Procedimiento Especial Sumarísimo— del DNU 70/2017.

Relata lo acontecido en sede administrativa y a los efectos de ilustrar su residencia en el país, indica que arribó a la República Argentina en el año 2013 motivado por el hecho de conseguir mejores condiciones laborales que en las de su país de origen.

Indica, en cuanto a su vida familiar, que se encuentra en pareja desde el año 2011 con la Sra. C. P. Ruiz Eyzaguirre



de nacionalidad peruana con radicación permanente. Resalta que convive junto con ella y su familia la cual considera como propia.

Sostiene que se encuentra a su cargo la manutención de su pareja por cuanto ella fue diagnosticada con cáncer de mama y por orden médica no puede trabajar. Asimismo, resalta que mantiene una relación fluida con su familia.

Plantea la inconstitucionalidad de la orden de expulsión, por considerar que en el caso no se ha llevado a cabo el correspondiente test de razonabilidad exigido para que una medida restrictiva de derechos constitucionales, sea justa, razonable y en consecuencia constitucional. Plantea la inconstitucionalidad de la decisión administrativa por no fundamentar los motivos del rechazo de la dispensa prevista en el art. 29 *in fine* de la ley 25.871.

Ofrece prueba documental, testimonial e informativa y hace reserva del caso federal.

2. Se presenta mediante apoderado la Dirección Nacional de Migraciones a los fines de elevar el recurso judicial interpuesto por el extranjero y evacúa el informe circunstanciado que fuera previsto en el art. 69 *septies* de la Ley 25.871, modificado por el decreto 70/17.

Efectúa un resumen de las circunstancias acontecidas en sede administrativa sostiene que de los actos allí dictados no surge el menor menoscabo al interesado, pues el recurso previsto en el art. 69 *septies* de la ley 25.871 se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto, y las disposiciones de la DNM que aquí se impugnan cumplen con los requisitos esenciales de los actos administrativos enunciados en el Título III de la ley 19549.

Alega que el accionar de su mandante es formalmente incuestionable, puesto que los actos han sido dictados por autoridad competente, sustentados en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, se han respetado los procedimientos esenciales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, habiendo contado los actos cuestionados previamente con los dictámenes provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento técnico y jurídico.

Desarrolla que el extranjero alega —equivocadamente— que en las resoluciones dictadas no se efectuó un análisis de los antecedentes existentes, pero contrariamente a lo sostenido, los actos administrativos dictados, lo han sido en orden a las circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por ende inobjetables.

Destaca que en casos como el de autos la ley migratoria expresamente establece las causales de expulsión de los extranjeros, y siendo que el ordenamiento internacional tiene dicho que la expulsión de extranjeros debe ser llevada a cabo en base a un proceso que garantice su defensa y en base a normas que así lo establezcan, no puede, en consecuencia, sostenerse válidamente que la disposición de expulsión del país que pesa sobre el migrante, afecte de manera alguna la normativa internacional.

Concluye citando doctrina y jurisprudencia que funda su postura, solicitando se rechace el recurso impetrado, con expresa imposición de costas al actor.

Finalmente, contesta el traslado respecto de las inconstitucionalidades alegadas por el recurrente, solicitando su rechazo.

Solicita que, en caso de resolver favorablemente sobre la legalidad del acto de expulsión, se resuelva accesoriamente sobre la viabilidad de la retención del extranjero conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 25.871, a los fines de que se lleve adelante una vez que la sentencia adquiera firmeza.

Ofrece prueba documental e informativa y hace reserva del caso federal.

3. En fecha [23-12-2019](#) dictamina la Fiscalía Federal, sobre la habilitación de instancia y la competencia del Tribunal en las presentes actuaciones y sobre los planteos de inconstitucionalidad. El



29-3-2017 se resuelve declarar la competencia del Juzgado y tener por habilitada la instancia. Posteriormente el 30-10-2020 se declaró la causa como de puro derecho siendo confirmada dicha decisión el 18-2-2022. En consecuencia, quedaron los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva;

CONSIDERANDO:

I. La parte actora, de nacionalidad peruana, interpone acción de revisión judicial contra las Disposiciones DNM SDX nro. 183076 de fecha 20-9-2016 y DNM SDX nro. 190009 de fecha 13-9-2018 dictadas en el marco del expediente administrativo nro. 2228912014 de la Dirección Nacional de Migraciones,

De su lado, la demandada DNM indica que la disposición dictada se ajusta a derecho y que ha actuado con legalidad, respetando el debido proceso y la razonabilidad en el dictado del acto impugnado.

II. Del expediente administrativo surgen los siguientes datos relevantes:

(i) Como consecuencia del pedido de residencia temporaria formulado por el actor el 26-9-2014 y de la documentación allí acompañada se requirió constancia de antecedentes penales. Se verificó —conforme certificado Consular de Antecedentes Penales en el Perú— que el recurrente había sido condenado a la pena de 10 años de privación de la libertad por robo agravado. Dicha pena duró desde el 7-6-2000 y venció el 7-10-2012.

(ii) El 19-7-2016 obra dictamen del Director de Control de Permanencia donde en base a la condena referida y meritando la orden de libertad definitiva adjuntada entiende que debe denegarse el beneficio por encontrarse comprendido en el impedimento previsto en el art. 29 inc. c) ley 25.871. En sentido coincidente se expidió la Asesoría Jurídica mediante dictamen SDX 16123 del 19-9-2016 donde sopesó además la normativa aplicable al caso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

(iii) Así, el 20-9-2016 mediante disposición SDX 183076 se entendió que los antecedentes penales obrantes enmarcaban la situación del Sr. Salinas Niño dentro de los impedimentos previstos en el art. 29 inc c) ley 25.871 a fin de ingresar y permanecer en el país. En consecuencia, dispuso denegar el beneficio solicitado, declarar irregular la permanencia del recurrente, se ordenó su expulsión y se prohibió su reingreso de forma permanente.

(iv) El 18-10-2016, el accionante se notificó de la referida disposición y solicita vista. El 18-11-2016 interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en donde acredita que su pareja se encontraba cursando un embarazo. Asimismo, puso de resalto su intención de permanecer en el país junto con su pareja y su familia a las que considera como propias. Funda su postura en que su condena había vencido el 7-12-2012, en la falta de consideración de la dispensa por reunificación familiar, la violación de los derechos del niño y en la reiteración de la pena por parte del Estado.

(v) El 31-10-2017 obra dictamen SDX 14840 de la Dirección Técnica Jurídica, allí se tuvo en consideración la situación familiar del recurrente y que su pena se encontraba vencida el 7-10-2012. Entendió que la documentación acompañada respecto de su situación familiar resultaba inoponible. Asimismo destacó que, la conducta del migrante había sido considerada a la luz los Códigos Penales y de la ley 25.871 con consecuencias también diferentes en atención a los distintos bienes jurídicos protegidos. Por tanto, se concluyó que no existía vicio alguno en cuanto al dictado del acto atacado tanto respecto de su motivación como de su finalidad dentro de las facultades del órgano emisor. Y por tanto que correspondía el rechazo del recurso

(vi) El 13-9-2018 se dicta disposición SDX 190009 donde se le da carácter de recurso jerárquico a la presentación del recurrente y se entiende que el *“extranjero presenta el certificado de antecedentes penales de dónde surge una condena a 10 diez años de prisión por el delito de robo agravado dictada por el Juzgado Penal*



de Reos de Cárcel de Lima, Perú, encontrándose incurso en el impedimento establecido en el artículo 29, inciso c) de la Ley N° 25.871”. Asimismo, se resalto que los “fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos, sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende, resulta inconvencible el temperamento adoptado en consecuencia mediante el acto administrativo aludido”.

En consecuencia, se dispuso rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra la disposición SDX 183076 del 20-9-2016 y se remitió a las medidas allí ordenadas. Siendo notificado el actor 7-3-2019.

III. En cuanto a la aplicación de las disposiciones sustantivas establecidas en el DNU 70/2017, sin perjuicio de la fecha en que fue dictada la disposición SDX 183076, cabe destacar que la demandada encuadró el caso en las previsiones establecidas en el art. 29, inciso c), de la ley 25.871 conforme al texto del dec. 616/10; por lo que un pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad planteada resultaría en este aspecto inoficioso.

Asimismo, corresponde precisar que el 4-3-2021, con posterioridad a que el extranjero promoviera el presente recurso judicial, fue promulgado el dec. 138/21 que derogó el DNU 70/17 y restituyó la ley 25.871 a su redacción original.

Teniendo en cuenta ello y el precedente de Fallos 345:1079, “Pfannshmidt Morales, C. G. c/ DNM s/ contencioso administrativo–varios” del 27-9-2022, atento a la variación sustancial de la regulación normativa de aspectos que fueron objeto de cuestionamientos por parte del actor, corresponde destacar que las presentes actuaciones serán analizadas a la luz de la ley 25.871 en su redacción original.

IV. Ingresando al fondo del asunto, cabe efectuar una breve reseña de la normativa aplicable al sub lite.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

La ley 25.871 prescribe -en un texto que no ha sido modificado por el decreto 70/17- que uno de los objetivos de la política que instaura es promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a las personas que incurrieran en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación (art. 3º, inc. j).

De su lado, en cuanto al derecho de la reunificación familiar, estipula que otro de los objetivos de la ley era garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (art. 3º, inc. d); y en esa dirección, prescribe que *“El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes”* (art. 10º).

Articulando tales fines públicos y principios, el art. 29 establecía, al momento de los hechos que aquí se debaten, que: *“Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: ...c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más”*.

Y sin perjuicio de ello, el último párrafo de la norma estipulaba que *“[l]a Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso en particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo”*.

V.1. Con este marco normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el art. 29 de la ley 25.871, determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia, entre los que ya no se encuentra la *“proclividad al delito”*, toda vez que en



la norma actual “...se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos de la existencia de una condena penal (confr. incs. c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso” (Fallos 330:4554).

En estos términos, la resolución administrativa debe enmarcarse en la legislación que fija la política migratoria argentina, según los objetivos claramente enunciados en el art. 3º, entre los que se destacan los que versan sobre el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes, promoviendo la integración en la sociedad, garantizando el derecho a la reunificación familiar y asegurando el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios, en concordancia con los derechos y obligaciones de los extranjeros que se prevén en los arts. 4º y ss. de la ley 25.871.

V.2. Con todo, no puede soslayarse que, bajo el imperio del principio de legalidad, no hay actividad de la Administración ajena al control de juridicidad y razonabilidad, aun tratándose de manifestaciones de sus potestades discrecionales (Fallos 305:1489; 306:126). En efecto, el control de los actos administrativos, aun de aquellos como los cuestionados en autos, que traducen el ejercicio de atribuciones discrecionales conferidas a autoridades administrativas por ley, no exhibe como tal elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede judicial; ni menos todavía, que acote las causales determinantes de una eventual invalidez. Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos están comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa; traducen un quehacer sujeto a control y eventual invalidación judicial, al comprobarse no sólo arbitrariedad, irrazonabilidad o lesión de derechos o intereses consagrados en la Constitución Nacional, sino también la concurrencia de cualquier otra circunstancia determinante de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (conf. doct. CSJN, Fallos 307:639;320:2509 y 331:735).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

VI.1. A su vez, la obligación de motivar el acto jurídico público y, en particular, todo administrativo, como modo de reconstrucción del *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, constituye una derivación del principio republicano de gobierno (art. 1º, CN) y, al mismo tiempo, un imperativo inherente a la racionalidad y transparencia de toda actuación jurídica. El requisito cumple un papel esencial en la validez del acto estatal. Su satisfacción cabal exige de la autoridad brindar una respuesta expresa, clara y circunstanciada a las peticiones ante ella deducidas. Con su cumplimiento se ponen de resalto los antecedentes y los motivos determinantes sobre cuya base se decide el asunto, dándose cuenta del criterio seguido para así hacerlo (cfr. Atienza, M., “Tras la Justicia”, Barcelona, 2003, p. 52). En cuanto refleja “... *la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*” (C.I.D.H., caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 21-XI-2007, párr. 107), posibilita el acceso a la *ratio decidendi* del pronunciamiento (v. SCBA, causa P. 100.862, Salvatori Reviriego”, sent. de 10-VII-2013, voto concurrente del Dr.Soria).

Por cierto, el análisis de suficiencia de la motivación no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad por el ordenamiento (doct. CSJN, Fallos 308:132), de las características del procedimiento en el que la decisión se inserta, ni de los intereses que su dictado afecta o beneficia. Como se ha sostenido, su específica concreción depende de la atribución involucrada y, por ende, del objeto del acto que la ejercita o expresa (CSJN, Fallos 324:1860).

VI.2. De otro lado, la causa del acto administrativo constituye uno de sus requisitos esenciales y así lo prescribe el art. 7 LPA cuando exige, con carácter necesario, que ellos se sustenten en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable (confr. CNCAF, Sala I, “Musa, José Osvaldo c/ Secretaría



de Prensa y Difusión ex. Sec. Med y Com. P.N”, del 25-2-2000; Sala II, causa nro. 46548, “Bañado del Salado S.A c/E.N. –M Economía – Resol. 9/07 s/ proceso de conocimiento, del 23-6-2020; entre otros).

VII.1. De los actos administrativos dictados como consecuencia de la comunicación realizada por el Consulado de la República del Perú, se desprende que la DNM encuadró la situación del migrante en lo dispuesto por el art. 29 inc. c), toda vez que: i) el Sr. Salinas Niño fue condenado en en el Perú, ii) que el delito imputado fue “robo gravado”, iii) dicho delito, mereció la pena de diez años de prisión,

Sin embargo, no puede soslayarse que allí también se informa que la pena se encontraba vencida desde el 7-10-2012. Ello conforme la documentación acompañada por el actor al momento de requerir la residencia precaria. En este sentido, entre los antecedentes administrativos obra agregada a fs. 84 una presentación por ante el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se informa que al haber vencido el 7-10-2012 la pena se requiere “...se oficie a las entidades correspondientes para la ANULACION de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hubieses generado como consecuencia del proceso”.

Asimismo, el actor a pedido de la DNM adjunto constancia de legalizada por notario y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú donde obra su orden de liberación. Posteriormente surge el certificado Consular de Antecedentes Penales en el Perú donde se da cuenta que el recurrente había sido condenado a la pena de 10 años de privación de la libertad por robo agravado; que dicha pena duró desde el 7-6-2000 y venció el 7-10-2012.

Frente a ello, como se dijo, la DNM al momento de dictar la Disposición SDX N° 183076 denegó el beneficio solicitado por encontrar al actor incurso dentro los impedimentos del art. 29 inc. c) ley 25.871. Y posteriormente, al momento de resolver el recurso jerárquico —en disposición SDX N 19009— tuvo en consideración que (i) los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos sobre los que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

han dictado las medidas y (ii) que no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, concluyendo que resultaba inmovible el temperamento adoptado en consecuencia del acto administrativo aludido.

VII.2. En este contexto, se aprecia que la DNM al momento de considerar los hechos en el dictamen SDX 14840 e inclusive al del dictado de la disposición nro. SDX 190009 aquí impugnada, había tomado conocimiento del vencimiento de la pena conforme constancia obrante a fs. 90 vta. (v. escrito recursivo del 18-11-2016 punto III).

Sin embargo, no se vislumbra del expediente que la autoridad migratoria haya analizado debidamente o requerido mayor información sobre la operatividad de la caducidad en el país de origen del recurrente. Por lo tanto, al resolver del modo en que lo hizo, resulta claro que desconocía cuál era concretamente su situación ante la justicia penal peruana.

En efecto, a fin de constatar la veracidad de los argumentos señalados por el extranjero, debió arbitrar los medios necesarios para conocer cuál era la real situación del actor (confr. arg. CNCAF, Sala I, causa nro. 46925/2018, “Ricaurte Rodríguez, Ana Bibiana c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, del 6-12-2018).

VIII.1. Por otro lado, cabe recordar que los tribunales tienen la obligación de resolver las cuestiones que son llevadas a su conocimiento atendiendo a las circunstancias de hecho actuales aún cuando fueran sobrevinientes a la interposición de la vía intentada (arg. CSJN, Fallos: 329:1245; 330:1291; 285:353; 310:819;313:584).

Asimismo, tal como fuera sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nada obsta en el régimen jurídico de la materia la valoración que, en sede administrativa, pudiere efectuar la Dirección Nacional de Migraciones respecto de los antecedentes puestos a consideración del Tribunal (conf. CSJN, *in re*: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bayarres Jubin, Claudio Damián c/ EN- M°Interior – resol. 961 –DNM (expte. 800630/06 s/ recurso directo DNM” del 28/05/2019).



VIII.2 De otro lado, considerando que conforme el dictamen SDX 14840 del 31-10-2017 “...*la conducta del migrante ha sido considerada a la luz de distintas normas legales (Código Penal de la Nación, Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 25.871) con consecuencias diferentes en atención a los diferentes bienes jurídicos protegidos*”, resulta destacable que al momento del dictado del presente decisorio habría operado la caducidad registral de la pena a la luz de la normativa nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 51 del Código Penal. Por cuanto, el vencimiento de la pena del recurrente ocurrió el 7-10-2012 habiendo al día de la fecha pasado más de diez años de su liberación.

VIII.3. Cabe agregar además que, teniendo en consideración que al momento del dictado del acto la ponderación de la situación familiar del actor encontraba su fundamento principal en el embarazo de su pareja. Sin perjuicio de ello, cabe remarcar que la interrupción de dicho embarazo y el diagnóstico médico de la Sra. C. P. Ruiz Eyzaguirre —conf. las constancias agregadas a la causa— han variado las circunstancias analizadas en el acto impugnado respecto de la dispensa requerida en los términos del art. 29 *in fine* ley 25.871.

IX. En consecuencia, desde este mirador y dado que el acto impugnado en esta causa no se encuentra firme, corresponde el reenvío de las actuaciones a la DNM a fin de que teniendo en cuenta la totalidad de los antecedentes del migrante señor D. D.Salinas Niño, dicte un nuevo acto en sustitución de la disposición impugnada, resultante de la debida y suficiente motivación, por el cual se expida puntual y circunstanciadamente respecto de la normativa aplicable al caso en relación a la operatividad de la caducidad del registro de la pena. Debiendo además reevaluar la situación migratoria del recurrente tomando en cuenta el diagnóstico médico de su pareja y determinando si, en tales condiciones, cumple o no con las condiciones para obtener la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* ley 25.871.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

En función de la conclusión a que se arriba, deviene inoficioso expedirse respecto de las restantes cuestiones planteadas.

X. En cuanto a las costas, en razón a la forma en que se resuelve, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

En tales condiciones,

FALLO:

1. Admitiendo parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. D. D. Salinas Niño de conformidad con lo dispuesto en los considerandos IV a IX y disponiendo en consecuencia el reenvío del presente a sede administrativa a fin de que la DNM se expida puntual y circunstanciadamente respecto de la normativa aplicable al caso en relación a la operatividad de la caducidad del registro de la pena, así como también en punto a la solicitud de dispensa requerida en los términos del art. 29, ley 25.871 conforme el diagnóstico médico de la Sra. C. P. Ruiz Eyzaguirre.

2. Imponiendo las costas en el orden causado, atento lo establecido en el Considerando X.

Regístrese notifíquese y, oportunamente, archívese

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. MT

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

